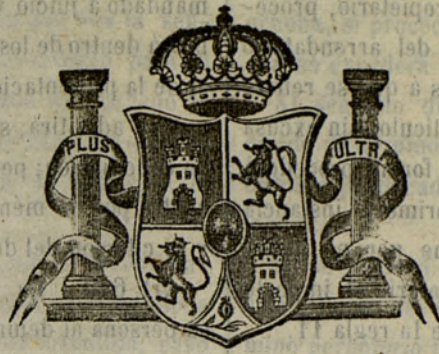


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 193.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. José Garcia Barzanallana; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, Diputado á Cortes

y Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Manuel Silveira, Ministro de Estado, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio D. Cristóbal Martín de Herrera, Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la Gaceta núm 185)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 2.º de la ley de 18 de Junio de este año, y teniendo presentes la ley de Enjuiciamiento civil y la de 25 de Junio de 1867; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en disponer que el tit. 12 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil se entienda redactado en la forma siguiente:

TITULO XII.

Del juicio de desahucio.

Art. 636. El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

Art. 637. El conocimiento de las demandas de desahucio que se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del precio concertado, corresponde en primera instancia al Juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo. Procederá tambien el desahucio y será competente para conocer de él el mismo Juez, aun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido, para que la desocupe, con un mes de término. Procederá asimismo el desahucio ante el mismo Juzgado contra los administradores, encargados y porteros puestos por el propietario en sus fincas.

En los demás casos será Juez competente para conocer del desahucio el de primera instancia del domicilio del demandado ó el del partido en que estuviere sita la cosa, á eleccion del demandante.

Art. 638. En los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior corresponda á los Jueces municipales conocer del desahucio en primera instancia, se sustanciará este juicio conforme á las reglas siguientes:

1.º El actor expondrá su reclamacion ó demanda por escrito en dos papeletas en papel común firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, que contendrán además el nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado, la preten-

sion que se deduzca y la fecha en que se presente en el Juzgado.

2.º Los litigantes están dispensados en estas demandas de la representacion de Procurador, de la direccion de Letrado y de la celebracion de acto previo de conciliacion.

3.º Recibidas las papeletas en Secretaría, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando dia y hora al efecto, que no podrán alterarse sino por causa alegada y estimada por el mismo: la citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado.

4.º El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion de las papeletas; pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado.

5.º La citacion se hará con sujecion á lo que previene el art. 640 de esta ley. Si el demandado no se hallare en el distrito, se procederá en la forma que establece el art. 641; pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de veinte dias. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo, ó se ignorare su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

6.º Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se observará lo que determinan los artículos 645 y 646.

7.º En el acto de la comparecencia, las partes expondrán por su orden lo que á su derecho conduzca, y pondrán en el acto toda la prueba que les conviniere; y despues de admitida, se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Quando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio

concertado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Al dia siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos y citará el Juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

8.ª El Juez dictará sentencia dentro de tercero dia, decretando haber lugar ó no al desahucio, y apercibiendo, en el primer caso, al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente. Dicha sentencia se hará saber al demandado si no hubiere concurrido al juicio en la forma que determina el art. 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

9.ª Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el art. 647, con la prevencion en su caso que establece el 648.

10. Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el art. 651. En el supuesto á que se refiere el 652, se observará lo que este establece; pero sin que se detenga por eso el llevar á efecto el lanzamiento.

11. La sentencia será apelable en ámbos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito, ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el Juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencidos y los que debiera pagar adelantados.

12. Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de veinticuatro horas al Juez de primera instancia, previa citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará á las partes á nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que previene la regla 5.ª de este artículo; pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

13. Llegado el momento de la comparecencia, el Juez oirá á las partes si se presentaren, ó á sus apoderados, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que, propuesta en primera instancia, no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.

14. Dictada que sea la sentencia,

se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que, si el fallo fuera favorable al propietario, procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos á que se refiere la regla 8.ª de este artículo, sin excusa alguna. En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiera quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 11.

15. Contra la sentencia dictada en apelacion por los Jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicacion de dicha sentencia no excedieren de 750 pesetas, no se da recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal; pero si por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casacion civil vigente, para los negocios de menor cuantía.

16. Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion contra la sentencia definitiva, se aplicará, al iniciarse el recurso, el art. 667, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al Juez municipal.

17. Las costas de ambas instancias, así como las que ocasionen el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordare el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655.

18. Los términos designados en las reglas anteriores son improrrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el artículo 672.

19. Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere este artículo, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 se reclamará ante el Juez municipal si el importe de dicho abono no excediese de 250 pesetas; y tanto esta demanda, como la segunda instancia que establece el art. 660, se sustanciarán en los términos prevenidos por esta ley para los juicios verbales. Si el importe del abono excediese de 250 pesetas, la reclamacion se entablará ante el Juez de primera instancia, en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelacion lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 639. Cuando la demanda de desahucio se funde en la infraccion manifiesta de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, que no sean de las enu-

meradas en el párrafo primero del art. 637, el Juez de primera instancia mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, que se celebrará dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la demanda, la que se admitirá, sin que preceda acto de conciliacion; pero mediando siempre cuatro por lo ménos entre dicho juicio y la citacion del demandado.

Art. 640. La citacion se hará en su persona al demandado; si no pudiese ser habido, despues de dos diligencias con intervalo de seis horas, se le dejará en su casa cédula citándole para el juicio; entregándola á su mujer, hijos, dependientes ó criados, si los tuviere, y, no teniéndolos, al vecino mas inmediato.

Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado, ó á la persona á quien se deje la cédula de citacion.

Art. 641. En el caso de intentarse la demanda en el lugar en que esté sita la cosa, y de no hallarse en él el demandado, se entenderá la citacion para el juicio con su representante; si lo tuviere: caso de no tenerlo constituido por medio de poder, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librárá el oportuno exhorto ú orden para citarlo al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso el Juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá exceder de un dia por cada seis leguas.

Art. 642. Lo mismo se practicará cuando se proponga la demanda en el lugar del domicilio, y no se encuentre en él el demandado.

Art. 643. En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, se apercibirá al demandado, al hacerle la citacion, de que no compareciendo por sí ó por legitimo apoderado, se declarará el desahucio sin mas citarlo ni oirlo.

Art. 644. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citacion en los estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento indicado en el artículo anterior.

Art. 645. Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el dia inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia, si fuere habido, y si no en la cédula que se le de-

jare, con que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y procederá sin mas citarlo ni oirlo á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citacion no se hará á los ausentes.

Art. 646. Si no compareciere el presente en el lugar del juicio despues de la segunda citacion, ni el ausente despues de la primera, el Juez declarará inmediatamente haber lugar al desahucio, apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca dentro de los términos que á continuacion se expresan.

Art. 647. Los términos de que habla el artículo anterior son:

El de ocho dias, si se trata de una casa de habitacion y que habiten con efecto el demandado ó su familia.

El de quince dias si de un establecimiento mercantil ó de tráfico.

El de veinte dias, si de una hacienda, alqueria, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Art. 648. Si el desahucio se hace de una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior, el lanzamiento se decretará en el acto.

Art. 649. La providencia declarando el desahucio y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le hizo la citacion, si estuviere en el lugar del juicio.

En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona.

Art. 650. Los términos de que habla el art. 647 son improrrogables, cualquiera que sea la causa que se alegue para pedir su próroga.

Art. 651. Pasados los términos sin haberse desalojado la finca, se procederá á lanzar al inquilino ó colono, sin consideracion de ningun género y á su costa.

Art. 652. Si en la finca rústica hubiere labores ó plantío que el colono reclamare como de su propiedad, se extenderá diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas.

No servirá esta reclamacion de obstáculo para el lanzamiento.

Art. 653. Al ejecutar el lanzamiento, se retendrán y constituirán en depósito los bienes mas realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas de todas las diligencias expresadas.

Art. 654. Previa tasacion de los

bienes depositados, por peritos que nombre el Juez, se procederá á su venta si el demandado no pagare las costas en el acto.

Art. 655. La enajenación se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 656. En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantío ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, por no poderse separar de ella, se procederá á su avalúo por peritos que nombren las partes, y tercero de oficio, caso de discordia.

Art. 657. Practicada que sea esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

Art. 658. Si formulare reclamación, se convocará á juicio verbal, en el que, oidas las partes y recibidas las pruebas, el Juez dictará la providencia que estime de justicia.

Art. 659. Esta providencia es apelable en ambos efectos. Interpuesto el recurso, se remitirán los autos al Tribunal superior, con citación y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria.

Art. 660. La segunda instancia se sustanciará en los términos prevenidos para las apelaciones de las sentencias que recayeren en los interdictos.

Art. 661. Concurriendo al juicio verbal, sobre el desahucio el demandado, oidas las partes y recibidas sus pruebas, el Juez dictará sentencia.

Art. 662. Esta sentencia es apelable en ambos efectos. El Juez no admitirá la apelación si al interponerla no acreditase el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

Si no se interpusiere apelación pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho, sin necesidad de ninguna declaración.

Art. 663. Consentida la sentencia de primera instancia ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecución en la forma antes prevenida, si se hubiera declarado haber lugar al desahucio.

Art. 664. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 665. La segunda instancia se sustanciará de la manera expresada en el art. 660.

Art. 666. La sentencia confirmatoria contendrá siempre condena de costas.

Art. 667. Dictada que sea la sentencia de vista, se devolverán para su cumplimiento los autos al Juzgado de que procedan, con certificación solo de ella y de la condena de costas, si la hubiere habido.

Si se interpusiere por el arrendatario recurso de casación contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar. El mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciación dejaren de pagarse rentas vencidas ó de satisfacerse las que corresponda adelantar.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.

Art. 668. Recibidos los autos por el Juez de primera instancia, se procederá á cumplir la ejecutoria, si se hubiere declarado haber lugar al desahucio, acomodándose á los trámites que quedan establecidos.

Art. 669. Si la causa por que se pidiere el desahucio no es de las expresadas en el párrafo primero del artículo 637, y en el 639, se convocará también á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en el último de dichos artículos y los que le siguen.

Si compareciendo el demandado conviniere con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia. Si no compareciere el demandado, se le tendrá por conforme en los hechos expuestos en la demanda, y el Juez dictará en su rebeldía sentencia declarando haber lugar al desahucio.

Art. 670. Esta sentencia es apelable en ambos efectos.

Si no se apelare, queda de derecho consentida sin necesidad de declaración alguna, y se procederá á su ejecución y cumplimiento.

Art. 671. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior para que se sustancie y decida la segunda instancia, con sujeción á los trámites antes determinados, procediéndose, dictada que sea la ejecutoria, á cumplirla de la manera también establecida.

Art. 672. Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que se funda.

El Juez, en su vista, declarará terminado el juicio, y conferirá traslado

al demandado por el término preciso de cinco días.

Trascurridos, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que no excederá de veinte días.

Al segundo día, despues de concluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos.

Se entregarán estos para instrucción á cada una de las partes por el término perentorio de tercero día.

Devueltos ó recogidos los autos, el Juez señalará sin dilación día para la vista, á la cual podrán concurrir los interesados ó sus Letrados defensores.

Dentro de los tres días siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque es apelable en ambos efectos, el Juez no admitirá la apelación si al interponerla no acreditase el arrendatario que habia satisfecho los plazos entonces vencidos y los que segun el contrato de arriendo debe pagar adelantados, y no haciéndolo así, se reputará desierto el recurso, y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si se interpusiere recurso de casación, se observará lo prevenido en el art. 667.

Todos los términos designados en este artículo son improrrogables, y trascurridos que sean, se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.

Cuando el importe anual del arrendamiento no exceda de 750 pesetas, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del art. 19, y será por lo mismo postestativo en los interesados valerse ó no de Letrado.

Durante el período de vacaciones, las Salas extraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelación de que trata el art. 662.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y siete. — ALFONSO. — El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Burgos.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que por el Juzgado de primera instancia del Distrito Sur de la

ciudad de Santiago de Cuba, en la Isla del mismo nombre, se me ha dirigido un exhorto, en los autos de abintestato de D. Nicasio Soto Sorqueta, Alferez de la Compañía de Obreros del Batallón de Ingenieros, natural de Sesgos, que se dice ser de esta provincia é hijo de D. Hermenegildo y Doña Josefa, hallándose en la villa de Guantamano en diez de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, con objeto de que se anuncie su fallecimiento en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los parientes del mismo Soto, y comparezcan en dicho Juzgado exhortante, dentro de los tres meses siguientes á la citación ó último edicto, con los documentos que califiquen el parentesco, en la inteligencia de que los bienes consisten en sus alcances, ascendentes á seiscientos pesos en billetes del Banco Español de la Habana, y se ha presentado un crédito pasivo de cuarenta y tres pesos treinta centavos.

En aceptación y cumplimiento de dicho exhorto, he acordado en providencia de veinte y uno del actual expedir el presente, como lo hago, para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los parientes del finado dicho D. Nicasio Soto y Sorqueta, para que dentro del término de tres meses á contar desde dicha inserción se presenten con los documentos que justifiquen el parentesco en el Juzgado exhortante.

Dado en Burgos á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y siete. — José Antonio de Parada. — Por mandado de S. Sria., José Cormenzana.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Burgos.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en providencia de hoy en la demanda ejecutiva pendiente en este Juzgado á solicitud de D. Angel Calleja, de esta vecindad, contra los bienes de la testamentaria de D. Francisco Javier Arnaiz, sobre pago de treinta mil pesetas, rédito de siete por ciento anual y costas, he acordado la venta en público remate que ha de tener lugar en los estrados de este dicho Juzgado, el día cuatro de Agosto próximo y su hora de las doce, de una casa sita en esta ciudad en la Plaza del Duque de la Victoria, antes Plazuela de la Paloma, señalada con el número diez y nueve, perteneciente á dicha

testamentaria, que linda por su frente al poniente dicha plaza, por la derecha al norte casa de D. Leon Gonzalez, hoy sus herederos, por la izquierda al sur otra de la misma testamentaria y por la espalda al oriente patios de servidumbre de esta misma casa y de otra de herederos de D. Rufino Carbonell, de esta vecindad, tasada pericialmente en sesenta y dos mil pesetas.

Lo que se anuncia al público para gobierno de los que gusten mostrarse licitadores.

Burgos y Julio once de mil ochocientos setenta y siete.—José A. de Parada.—P. M. de S. Sría., Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de Maria Saldaña Martinez, natural y domiciliada que fué en Buniel, soltera, sordomuda, ocurrida en el mismo pueblo en siete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, acudan á este Juzgado á deducirle en término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, apercibidos de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos sobre abintestato y declaracion de herederos de la misma, promovidos por D. Paulino Saldaña Martinez, vecino de Buniel, como hermano de la Maria, habiéndose presentado por consecuencia de los primeros edictos Ventura Gutierrez Ortega, Faustino Saldaña Miguel y Modesto Fernandez Quintana, vecinos de Buniel, como maridos respectivo de Paula Saldaña, Agueda del Val y Andrea Saldaña Melgosa en concepto de hermana la primera y sobrinas estas de la finada Maria Saldaña Martinez.

Dado en Burgos á diez de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—José Antonio de Parada.—Por mandado de S. Sría., Higinio Villafria.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en méritos de los au-

tos de abintestato pendientes á instancia del Procurador D. Venancio Fuentes en nombre de D. Isidro Viejo del Pueyo, vecino de esta Ciudad, viudo de Doña Matilde Fernandez Miguel, fallecida en esta Capital el veinte de Mayo del año actual, natural de Muniella, término municipal del mismo en la provincia de Logroño, sin disposicion testamentaria alguna, dejando huérfanos á sus tres hijos Francisco, Matilde y Antonina, en solicitud de que se declare á los mismos por sus únicos y universales herederos abintestato, por lo que se cita y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de la citada Doña Matilde, para que en el término de treinta dias, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este mi Juzgado á justificarlo, apercibidos de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—José A. de Parada.—Por mandado de S. Sría., José Cormenzana.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Resultando vacantes los estancos que á continuacion se expresan, y debiendo procederse á su provision en personas que reúnan las condiciones que previenen las disposiciones vigentes, he acordado anunciarlo al público por medio de este periódico oficial, para que las que se consideren con méritos bastantes para desempeñarlos presenten en esta Administracion económica sus instancias, debidamente justificadas, en el preciso término de diez dias.

Burgos 12 de Julio de 1877.—Santos Sorribas.

Relacion de los Estancos vacantes.

Olmedillo de Roa.
San Mamés de Burgos.
Castrogeriz.
Bárcenas de Espinosa.

Alcaldía de Valles de Palenzuela.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo en conjunto de los derechos de consumos con libertad de venta para el año próximo y económico de 1877 á 1878, se hace saber que las subastas se han de celebrar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, la primera el día 15 de Julio y hora de

las 11 de su mañana, y la segunda el día 22 del mismo y á dicha hora, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valles 10 de Julio de 1877.—El Alcalde, Balbino Caba.

Alcaldía de Bahabon.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitucion y ancianidad del que la desempeñaba, con la asignacion de 375 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde el día de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Bahabon 21 de Junio de 1877.—El Alcalde, Felipe Bárcena.

Alcaldía de Ontoria de la Cantera.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion de 125 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ontoria de la Cantera 2 de Julio de 1877.—El Alcalde, Braulio Diez.

Alcaldía de Aguilar de Bureba.

Estando ultimada la rectificacion del amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1877 á 78, se halla de manifiesto en la Casa Consistorial de esta villa por el término de ocho dias, á contar desde la fecha de este anuncio, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de su riqueza y reclamar de agravios si se hallasen perjudicados; y de no verificarlo en dicho plazo, trascurrido que sea, no se les oirá y les parará el perjuicio que haya lugar.

Aguilar de Bureba 9 de Julio de 1877.—Pedro Gil.

Compañía del Ferro-carril de Tudela á Bilbao.

SUMINISTRO DE TRAVIESAS.

Se admiten hasta el día 10 de Agosto próximo proposiciones para el suministro de traviesas de roble con

arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ferro-carril, del cual se remitirá un ejemplar al que lo solicite. La Direccion se reserva el derecho de aceptar las que juzgue convenientes.

Bilbao 10 de Julio de 1877.—El Director gerente, Adolfo de Ibarrola.

Anuncios particulares.

HOSPITAL DEL REY EN BURGOS.

Mercado de ganados los viernes.

En el que de ganado vacuno y lanar se viene celebrando desde tiempo inmemorial todos los viernes del año en este Hospital del Rey, han hecho los dueños de los establecimientos de comestibles grandes economías, así en los precios de las comidas y bebidas como mejoras en sus clases, poniendo además á disposicion de los concurrentes (grátis) para sus ganados las excelentes tenadas y patios de los edificios para que puedan guarecerse, sin perjuicio de que puedan utilizar los espaciosos campos de siempre para los arreaderos y salidas libremente de los ganados, sin confusion, como hasta aquí se ha hecho en este antiguo mercado, creado naturalmente, por lo que, y por la mucha concurrencia, tiene tanta nombradía en la Península y en el extranjero para honra y provecho de la Provincia. Hospital del Rey 7 de Julio de 1877.

COMISION Y AGENCIA GENERAL DE negocios de Lucio Martinez y Martinez, calle de Santander, número 2, piso 3.º, Burgos.

Aprobado el repartimiento de la contribucion territorial para el corriente año económico, esta Agencia se encarga de la formacion de los repartos correspondientes á cada pueblo, como ha venido haciéndolo en años anteriores, así como tambien de la formacion de matriculas, pagos de bienes nacionales tanto en metálico como en bonos del Tesoro, compra y venta de toda clase de valores del Estado y demás asuntos que se le encomienden. 2-4

ESTACION METEOROLOGICA DE BURGOS.

Observaciones del día 12 de Julio de 1877.

Barómetro } 9^h m. A=691.4
 } 3^h t. A=689.0
 } 9^h m. ter. seco=21.0.
Psicrómetro } ter. hum.=18.2.
 } 3^h t. ter. seco=23.7.
 } ter. hum.=22.0.
 } Max. sol=39.0.
Temperatu- } sombra=24.5.
ras..... } Min. sombra=16.0.
 } reflector=13.0.

Direccion del viento } 9^h m.=O.
 } 3^h t.=SO.